



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARCO JULIO CÁRDENAS CELY y otros  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2015-00212 -00

Corresponde al Despacho estudiar sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, no obstante, se observa que en razón del factor territorial, la competencia para conocer el proceso corresponde a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Duitama, por las siguientes razones:

**1. Naturaleza del Medio de Control**

En ejercicio del Medio de Control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A. MARCO JULIO CÁRDENAS CELY y otros, por intermedio de apoderado judicial, solicitaron que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de la ocupación de unas casas de habitación y de unos terrenos de cultivo y ganadería, para asentar allí una base militar, en el municipio de Socha-Boyacá.

**2. Competencia territorial de acuerdo con el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.**

Sobre la competencia territorial en cuanto se refiere específicamente al Medio de control de Reparación directa, el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*...*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.” (Negrillas del Despacho)*

**3. Caso en concreto.**

De acuerdo con los hechos narrados por los demandantes, un predio de su propiedad ubicado en el municipio de Socha fue ocupado por el Ejército nacional desde el año 1997, motivo por el cual debieron retirarse de sus tierras, aptas para el cultivo y la ganadería, y buscar otros lugares en dónde habitar, ya que transcurrido un mes de la ocupación, los miembros de la fuerza pública les prohibieron el ingreso a las casas allí ubicadas; que adicionalmente los ocupantes prohibieron el cultivo en los potreros del inmueble y dispusieron el retiro de las cosechas para construir allí diversas obras aptas para el campamento militar; que tras adelantar una serie de procesos sucesorales para sanear el bien y ante la promesa de compra del mismo por parte del comandante de la unidad que ejercía la ocupación, los demandantes acudieron al Ministerio de Defensa para obtener respuesta al respecto sin que su petición fuera resuelta; que también pidieron la indemnización de los daños y la compra del predio al comandante del batallón Tarqui de la ciudad de Sogamoso quien manifestó tener ánimo conciliatorio frente a lo pedido; que el Jefe del estado mayor y segundo comandante de la Primera Brigada de Tunja hizo una oferta formal de venta, que no pudo concretarse debido a problemas con los dueños del predio; que tras presentar ante el batallón Tarqui y ante la Primera Brigada en Tunja, toda la documentación que en múltiples ocasiones les fue solicitada, les fue informado que la compra del inmueble sería incluida en el plan de compras de la vigencia de 2011, y posteriormente como esto no se cumplió, se hizo similar afirmación para la inclusión de tal procedimiento en el plan de compras del 2012, sin que se hubiera hecho efectiva la compra; que tras haber talado y vendido el bosque maderable que se encontraba en el terreno ocupado, el Ejército decidió retirarse de éste, por lo cual se hizo un consejo de seguridad, comprometiéndose tanto el Ejército, como la gobernación de Boyacá y

la alcaldía de Socha con la compraventa aquél, sin que a la fecha se hubiera hecho gestión alguna; que el Ejército finalmente abandonó el bien inmueble de los demandantes dejando allí zanjas y túneles aptos para ejercicios militares, pero no para la agricultura y la ganadería que antes ejercían los propietarios, y sin haber hecho entrega del mismo, desconociendo así si hay allí trampas, minas o cualquier elemento que ponga en riesgo la integridad de quienes lo usen.

Entonces, para asignar la competencia al juez administrativo con fundamento el factor territorial, los demandantes cuentan con la posibilidad de elegir entre dos ítems, el primero de ellos determinado por el lugar en donde ocurrieron los hechos, que por tratarse de la ocupación de un bien inmueble, fácilmente puede determinarse que se trata del municipio de Socha, o, el segundo correspondiente al domicilio o sede principal de la entidad demandada, que se encuentra en la ciudad de Bogotá<sup>1</sup>. No puede obviarse que en su líbello demandatorio el apoderado de la parte activa entiende que la competencia para conocer del caso se encuentra radicada en este circuito judicial “por el lugar donde se radicaron la mayor parte solicitudes como fue la primera Brigada de Tunja Oficina B-4 y por el sitio donde se encuentra el predio” [SIC], por lo tanto, teniendo en cuenta que el lugar de radicación de sus peticiones no es determinante para establecer la competencia de un circuito judicial respecto de sus pretensiones, el Despacho atenderá su consideración en torno a la competencia por el lugar en donde ocurrieron los hechos, entendiéndose que se hace referencia al lugar de la ocupación, es decir al municipio de Socha (Boyacá), circunscripción territorial que de conformidad con el artículo 2º del acuerdo N° PSAA15-10449 del 31 de diciembre del 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Duitama; razón por la cual, el presente proceso deberá ser remitido para su conocimiento a los Juzgados Administrativos (Reparto) de dicha localidad.

En este orden de ideas, se dispone de manera inmediata y por conducto de la Oficina de Servicios, la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de Duitama.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

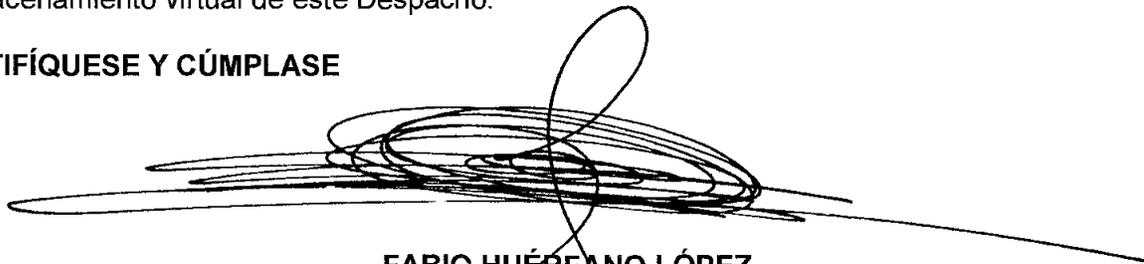
#### RESUELVE:

**PRIMERO. ABSTENERSE** de avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

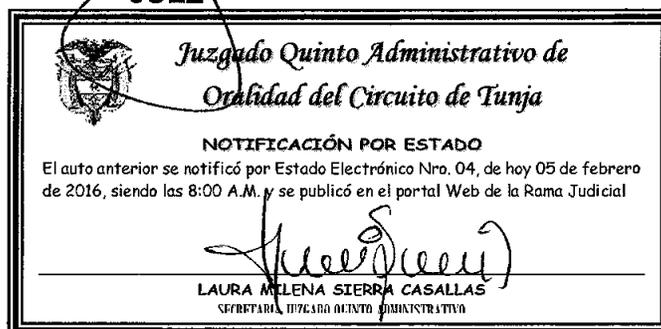
**SEGUNDO.** Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remitir de manera inmediata el expediente, en el estado en que se encuentra, a los Juzgados Administrativos de Duitama (Reparto) para lo de su competencia, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ



<sup>1</sup> Ver en página web del Ministerio de Defensa Nacional <https://www.mirdefensa.gov.co/irj/portal/Mirdefensa>